



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO A UN MEDIOAMBIENTE LIMPIO Y  
SOSTENIBLE: ¿UN DERECHO HUMANO CON  
ENTIDAD PROPIA?**

Autora: Ana María Echevarría Moretó

5º Grado en Derecho y Relaciones Internacionales (E-5)

Derecho Internacional Público

Tutora: Raquel Regueiro Dubra

Madrid  
Abril, 2020

## INDICE

ABREVIATURAS.....	- 3 -
RESUMEN .....	- 4 -
1. INTRODUCCIÓN.....	- 5 -
2. DERECHOS HUMANOS.....	- 6 -
2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA .....	- 6 -
2.2 LAS TRES GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS .....	- 9 -
2.3 CARACTERÍSTICAS .....	- 11 -
2.4 PROTECCIÓN INTERNACIONAL: DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS -	13 -
2.5 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS .....	- 19 -
3. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y SOSTENIBLE .....	- 20 -
3.1 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE A NIVEL INTERNACIONAL .....	- 22 -
3.2 PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE EN LOS SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS .....	- 26 -
3.2.1 Sistema africano de derechos humanos .....	- 27 -
3.2.2 Sistema interamericano de derechos humanos .....	- 28 -
3.2.3 Sistema europeo de derechos humanos.....	- 30 -
3.3 SU POSIBLE CATEGORIZACIÓN COMO UN DERECHO HUMANO .....	- 33 -
4. CONCLUSIÓN .....	- 36 -
5. BIBLIOGRAFÍA.....	- 39 -

## **ABREVIATURAS**

CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
COP	Conferencia de las Partes.
CPI	Corte Penal Internacional.
DDHH	Derechos Humanos.
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DIP	Derecho Internacional Público.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos humanos.
EE.UU	Estados Unidos.
OEA	Organización de los Estados Americanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
UE	Unión Europea.

## **RESUMEN**

El objetivo de este trabajo es analizar la protección ofrecida por el Derecho Internacional al medio ambiente para poder determinar así si existe un derecho humano a un medioambiente limpio, sostenible y sano. Para ello empezaremos analizando el concepto general de derechos humanos, su evolución histórica, sus características, la protección que se ofrece a los mismos en el Derecho Internacional y qué obligaciones tienen los Estados en relación a su cumplimiento. Después, procederemos a analizar la protección ofrecida al medioambiente en el sistema internacional y los sistemas regionales de protección de derechos humanos. El análisis general del concepto de derechos humanos y el análisis más concreto de la protección del medioambiente nos permitirá comprender y determinar, en el último apartado, si el derecho a un medioambiente sano cuenta con las características suficientes para ser considerado un derecho humano.

**Palabras clave:** derechos humanos, medioambiente limpio y sostenible, sistema internacional de protección de derechos humanos, sistemas regionales de protección de derechos humanos, obligaciones.

## **ABSTRACT**

The aim of this paper is to analyze the protection offered by International Law to the environment in order to determine whether there is a human right to a clean, sustainable and healthy environment. To do so, we will begin by analyzing the general concept of human rights, their historical evolution, their characteristics, the protection offered to them in International Law and what obligations States have in relation to their fulfilment. We will then proceed to analyze the protection offered to the environment in the international and regional systems for the protection of human rights. The general analysis of the concept of human rights and the more specific analysis of environmental protection will allow us to understand and determine, in the last section, whether the right to a healthy environment has sufficient characteristics to be considered a human right.

**Key words:** human rights, clean and sustainable environment, international human rights protection system, regional human rights protection systems, obligations

## 1. INTRODUCCIÓN

La cuestión de la protección del medioambiente está desde los últimos años en el epicentro de todos los debates políticos, científicos y jurídicos, no siendo pocas las voces que se han alzado reclamando más acción de la comunidad internacional. Por esto, el presente trabajo de investigación trata de dar respuesta a la pregunta de si existe un derecho humano autónomo y con entidad propia a disfrutar de un medioambiente limpio y sostenible, cuestión central de los debates doctrinales del Derecho medioambiental.

Para ello hemos estructurado el trabajo en dos partes. La primera trata de ofrecer una visión general de los derechos humanos. Así se empezará analizando su surgimiento como consecuencia de reivindicaciones sociales concretas realizadas en momentos históricos determinados, su proceso de positivización primero en constituciones nacionales y después en instrumentos jurídicos internacionales y su clasificación en tres generaciones distintas fruto de esta evolución histórica. Se continuará con el estudio de las características de los derechos humanos (universales, absolutos, oponibles *erga omnes* e inalienables), y con la protección ofrecida a los mismos a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, corpus iuris surgido tras la Segunda Guerra Mundial e integrado tanto por instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, como por instrumentos de los sistemas regionales, como la Convención Europea de Derechos Humanos o el Pacto de San José. Esta parte finalizará con el estudio de las obligaciones de respetar, promover y garantizar los derechos humanos que tienen los Estados a la luz de los instrumentos jurídicos, las prácticas establecidas por los organismos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales con competencias en la materia.

La segunda parte trata de ofrecer una visión más específica sobre la protección del medioambiente y sobre las características del derecho a un medioambiente sano. Así, se empezará analizando como, a diferencia del resto derechos humanos, la preocupación de la comunidad internacional por el medioambiente facilitó el surgimiento del derecho medioambiental antes en el ordenamiento jurídico internacional que en los ordenamientos jurídicos nacionales. Se analizarán los mecanismos de protección del medioambiente del Derecho Internacional Público (DIP) y también la protección ofrecida al mismo desde los tres sistemas de protección de DDHH regionales, el europeo, el interamericano y el

africano, que con la aprobación de textos jurídicos y con la labor llevada a cabo por sus tribunales han contribuido a la concreción de las características y la naturaleza del derecho objeto del trabajo. En el último apartado, y en base a las conclusiones extraídas gracias al resto de apartados, daremos respuesta a la pregunta central ¿existe un derecho humano con entidad propia a un medio ambiente limpio y sostenible?

La investigación que nos ha permitido contestar a esta pregunta se enmarca dentro de la metodología de la dogmática jurídica o ciencia jurídica. Ésta busca analizar las normas jurídicas y demás instrumentos jurídicos, como las sentencias o los tratados, para ayudar a mejorar la comprensión y la aplicación del Derecho. Tiene como resultado la consecución de “dogmas jurídicos” entendidos como los conceptos fundamentales que integran el Derecho y que intentan exponer de una forma clara el contenido del mismo (Buenaga, 2018). Así, para extraer las conclusiones necesarias y contestar a la pregunta objeto de la investigación se han analizado los distintos tratados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales y regionales que se han pronunciado sobre la materia.

## **2. DERECHOS HUMANOS**

### **2.1 Evolución histórica**

Por mucho que los derechos humanos estén hoy plenamente integrados en la conciencia social, sean universalmente reivindicados como inherentes a la persona humana y los Estados se vean constantemente presionados para reconocerlos y positivizarlos, no son extraños a polémicas o discusiones doctrinales en torno a su categorización, origen y alcance. Sin embargo, es necesario decir que no es posible comprender la expresión “derechos humanos” ni lo que ésta comporta si no se hace desde una perspectiva histórica, ya que éstos constituyen una realidad cuyo surgimiento está íntimamente ligado a acontecimientos políticos, culturales, económicos y sociales del momento en que se generan. En la Edad Media los monarcas empezaron a conceder ciertos privilegios a determinados grupos de súbditos o estamentos sociales, beneficios que eran concebidos como limitaciones a las injerencias y excesos del poder real. Un ejemplo podría ser los privilegios otorgados a la Iglesia de Inglaterra en la Carta Magna de I de 1215, donde se establecía que el monarca respetaría la libertad y los derechos de la misma (Lozano, 2004).

Durante el siglo XVI, siglo marcado por las luchas religiosas, las tensiones entre las coronas europeas y el esfuerzo por conquistar derechos civiles y políticos, se consagró el principio de generalidad que hizo extensible los beneficios y garantías a todos los súbditos. Fue en Inglaterra donde antes se consagró dicho esfuerzo a través de tres textos normativos: Petition of Rights (1628), el Hábeas Corpus (1679) y el Bill of Rights (1689). El primero fue enviado por el Parlamento británico a Carlos I mostrando el rechazo a sus intentos por financiar su polémica política externa y estableciendo que el rey no estaba autorizado a aprobar impuestos sin la aprobación del Parlamento, la necesidad de fundar los encarcelamientos en causas probadas, la prohibición de arrestar a los militares sin causa y de usar la ley marcial en momentos de paz. El segundo fue impuesto por el Parlamento al monarca Carlos II, consagrando así la necesidad de contar con una orden para detener a cualquier ciudadano. El tercero fue elaborado por el Parlamento y ofrecido a Guillermo de Orange como condición para subir al trono. En él se recoge una larga lista de derechos y libertades concedidos a los nacionales ingleses (Sar, 2012).

Fue durante los siglos XVII y XVIII cuando se dio el paso definitivo hacia el reconocimiento por el derecho positivo de los derechos humanos. El paso de la visión teocéntrica característica de la Edad Media a la visión antropocéntrica y el surgimiento de la burguesía propiciaron la aparición de nuevos derechos. De este modo surge el Estado liberal y una nueva noción de libertad basada en la visión más individualista de las teorías iusnaturalistas racionalistas, que consideran que el hombre es titular de derechos y libertades naturales universales y que el Estado debe limitarse a garantizar y defender dichos derechos y libertades. Con las revoluciones burguesas y sus “declaraciones de derechos” modernas se empezaron a reconocer los derechos como immanentes al hombre y fruto de su naturaleza y razón. Las más representativas son la Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia (1776) donde, por ejemplo, se establece que “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales no pueden ser privados o postergados”, y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Esta última, fruto de la Revolución Francesa y de signo burgués, reconoce al hombre como miembro de la comunidad política y le otorga ciertos derechos individuales como podrían ser la propiedad y la libertad. Estos dos instrumentos jurídicos marcan un antes y un después en la positivización y reconocimiento de los DDHH (Ansuátegui, 2000).

El siglo XIX está caracterizado por críticas al Estado liberal, críticas que se fundan en la aparición de nuevas relaciones laborales como consecuencia de la Revolución Industrial. De este modo, tras conquistar durante el siglo XVII ciertos derechos que podrían considerarse de carácter burgués, el siglo XIX y el comienzo del siglo XX estuvieron marcados por el surgimiento de las nuevas necesidades de la clase trabajadora. Así, las reivindicaciones del proletariado orientaron la lucha hacia la conquista de derechos laborales y económicos que garantizaran su dignidad, como el derecho a percibir un salario justo o la libertad de sindicación, y dieron paso al Estado social de derecho, que implica una mayor intervención estatal dirigida a consolidar un reparto equitativo tanto de las cargas como de las ventajas de la sociedad.

Fue también a finales del siglo XIX cuando nace lo que denominamos *constitucionalismo democrático*, que se desarrolló con más fuerza en el siglo XX y que presta especial importancia a la tutela de los derechos humanos y a la idea de que éstos, sin garantías, representan una simple fórmula legal que de ninguna manera protege a los ciudadanos. Así, la Constitución alemana de Weimar de 1919 inauguró la tendencia hacia la constitucionalización y consagró derechos sociales y económicos como la protección del trabajo o la de la familia (Sar, 2012) (Lozano, 2004).

Ahora bien, el proceso de positivación no se detuvo con la constitucionalización de los derechos sino que rebasó el ámbito nacional y pasó a erigirse como pilar fundamental de la comunidad internacional. El proceso de internacionalización de los derechos empezó a desarrollarse con fuerza tras la Segunda Guerra Mundial y llega hasta nuestros días. Esta internacionalización prosperó tanto a nivel mundial en el marco de las Naciones Unidas (ONU) como a nivel regional en el seno de organizaciones internacionales como la Organización de los Estados Americanos (OEA) o el Consejo de Europa, limitando el poder o la soberanía de los Estados y otorgándole al individuo subjetividad jurídica internacional (Lozano, 2004).

Peces-Barba divide esta evolución histórica en cuatro fases: positivación, generalización, internacionalización y especificación. El núcleo de la positivación de los derechos se produce a finales del siglo XVII con las revoluciones americana y francesa, cuando se incluyen derechos en instrumentos jurídicos de carácter vinculante. También es necesario tener en cuenta que la positivación no es exclusiva de este periodo histórico



sino que se produce cada vez que se incluyen o modifican derechos en algún ordenamiento jurídico. No obstante, esta primera positivación no implica que se otorguen derechos para todos, sino que ésto ocurre con la generalización. Este fenómeno, que se produjo a raíz del desarrollo del socialismo y el progresismo durante el siglo XIX, supuso la extensión tanto de los titulares como de los derechos, verbigracia los derechos de participación que se extendieron gracias a la superación del sufragio censitario. De igual modo que la positivación, la generalización no debe tampoco entenderse como terminada tras este periodo histórico, sino que el surgimiento del Estado del Bienestar también está estrechamente vinculado a la misma, ya que por ejemplo ayuda a extender los derechos a colectivos o minorías en riesgo de exclusión social. Tras esto se produjo la internacionalización de los derechos, con la que la juridificación pasa a manifestarse también en el marco de organismos internacionales y supranacionales, trascendiendo los ordenamientos nacionales. Las violaciones de derechos humanos producidas durante la primera mitad del siglo XX, que trascendieron fronteras y superaron la capacidad de reacción y respuesta de los Estados, fomentaron la internacionalización de los derechos humanos, que acabó desembocando en el surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por último encontramos el proceso de especificación durante las últimas décadas del siglo XX y el siglo XXI, con el que se matiza la idea de que los derechos reconocidos son predicados del individuo en general, reconociéndose así el papel que juegan las situaciones particulares de ciertos individuos, situaciones no compartidas por el resto, en el reconocimiento y el ejercicio de los derechos humanos. Se acepta la idea de que ciertos individuos se encuentran en situaciones de desventaja por lo que el Estado, a través de actuaciones positivas, asume como obligación proteger a estos colectivos desaventajados y reposicionarlos en la sociedad (Peces-Barba, 1995).

## **2.2 Las tres generaciones de derechos humanos**

La evolución histórica de los derechos humanos nos permite comprender que el surgimiento de los derechos humanos está condicionado a las circunstancias históricas, económicas, políticas e ideológicas de cada momento y que éstos se refieren a intereses o necesidades emergentes de la sociedad en la que se manifiestan. Por ello, metodológicamente se han agrupado en distintas “generaciones” según las características principales de los problemas a los que pretenden dar respuesta. Aunque existen una pluralidad de criterios según los que determinar el contenido de cada generación, la

posición doctrinal más seguida, y la que se desarrolla a continuación, es aquella que se refiere a la agrupación de los derechos humanos según tres momentos de evolución histórica (Cecchetto, 2007).

La primera generación de derechos hunde sus raíces en la universalización que se produjo durante la Ilustración y las consiguientes revoluciones burguesas del siglo XVIII y se refiere a derechos políticos y civiles. Se caracteriza por una clara impronta individualista que apela a la libertad, por tratar de conceder reconocimiento y protección a los ciudadanos frente a los abusos del Estado y por exigir que éste no injiera en la vida privada de los mismos. Desde una óptica jurídico-constitucional, estos derechos se caracterizan por ser “completos” y directamente exigibles. Por ello se ha considerado que la primera generación de derechos humanos está formada por “derechos de defensa”, entre ellos el derecho a la propiedad, el derecho a la libertad de expresión o derecho a la igualdad ante la ley, recogidos por ejemplo en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Cecchetto, 2007).

Los movimientos y revoluciones sociales de los siglos XIX y XX hicieron mella en el proceso individualista y dieron paso a la conquista de derechos sociales, económicos y culturales y con ello a la segunda generación de derechos. Esta segunda generación responde a las reivindicaciones proletarias que, tratando de evitar que las diferencias sociales entre los individuos se tradujeran en privilegios para unos pocos y el dominio de éstos sobre el resto, propugnaban por una mayor igualdad y por una mayor inclusión de todos en el mercado. Estos derechos requieren que el Estado intervenga, ya sea a través de medidas prestacionales de ciertos servicios o bienes o a través de medidas que limiten el disfrute de ciertos derechos con contenido económico. Por ello se considera que esta segunda generación está compuesta por “derechos de participación”, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a un salario justo, el derecho a la educación o el derecho a una vivienda digna. Estos Derechos se suman a los de la primera generación y son incorporados en las nuevas constituciones, como la Constitución alemana de Weimar de 1919 o en proclamas internacionales de protección de los derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948 (Cecchetto, 2007).

La tercera generación de derechos nace como reacción a las sensibilidades sociales que surgen para dar respuesta al desarrollo de la sociedad de consumo en la que vivimos,

sociedad con carencias de justicia social en muchos aspectos, y reflejan la transformación en el sistema de valores actual. Estos derechos *sui generis*, cuya base es la solidaridad, están íntimamente relacionados con la noción de la “calidad de vida” y con el deseo de mejorarla, y requieren que toda la sociedad participe activamente en su protección. Por ello se considera que esta tercera generación está formada por “derechos de la colectividad”, entre ellos el derecho a la paz, el derecho a la intimidad, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos o el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano (Benedito, 2017).

Actualmente se considera que estamos viviendo el surgimiento de una cuarta generación de derechos humanos que nace como respuesta a los avances tecnológicos que se están produciendo. Entre estos “derechos de la sociedad tecnológica” podemos encontrar el derecho a la privacidad en internet, derecho a la seguridad alimentaria o derecho al acceso a las nuevas tecnologías. No obstante, se afirma que estos derechos no son específicos de las nuevas tecnologías, sino que son pactos sociales ya existentes en el resto de ámbitos que se han ido difundiendo y aplicando también al mundo tecnológico (Domingo, 2009).

Rodríguez Palop sitúa a los derechos medioambientales en la cuarta generación de derechos humanos afirmando que ésta refleja la demanda de colectivos sociales minoritarios, colectivos que se encuentran excluidos de los sistemas político y económico vigentes. De esta forma considera que la primera generación está formada por los derechos individuales, la segunda por los derechos políticos, la tercera por los derechos económicos y sociales y la cuarta por los derechos de solidaridad, por aquellos derechos que todavía no han sido constitucionalizados y frente a los que el poder público todavía no tiene una obligación (Rodríguez, 2002). Sin embargo, al no ser ésta la posición doctrinal más seguida, tendremos en cuenta aquella que considera que existen tres generaciones de derechos y que el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano se encuentra contenido en la tercera.

### **2.3 Características**

Actualmente, la expresión derechos humanos constituye uno de los conceptos más utilizados, protagonista de la mayoría de debates políticos y sociales, considerado como

el “código ético fundamental de la humanidad” y descrito por Hannah Arendt como el “derecho a tener derechos” (Arendt, 2006).

Pérez Luño realiza una distinción entre los “derechos humanos” y los “derechos fundamentales”. En relación a los primeros, considera que se refieren a aquel catálogo de derechos con una dimensión deontológica, considerados inherentes a las personas, que “en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas” y que deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales. Por otro lado, considera que los “derechos fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el orden jurídico positivo” y que éstos están relacionados con la salvaguarda y la tutela reforzada otorgada por las constituciones de los distintos ordenamientos jurídicos a los distintos derechos (Pérez Luño, 2006). Sin embargo, distintos documentos e instrumentos jurídicos internacionales utilizan ambas expresiones indistintamente, igual que se hará a lo largo de este trabajo, dejando entrever que lo realmente importante es ser consciente de que todas las personas, tengan la nacionalidad que tengan y se encuentren donde se encuentren, estén realmente protegidas (De Oliveira, 2019).

Así, los derechos humanos están caracterizados por ser universales, absolutos y fundamentales. Son fundamentales debido a que todos los seres humanos gozan de ellos sencillamente por su condición de humanos, es decir, estos derechos son inherentes a la condición humana. La esencial igualdad entre todas las personas hace que las diferencias individuales sean irrelevantes y que todas ellas ostenten la titularidad de los derechos humanos. Consecuencia de esta universalidad encontramos su oponibilidad frente a todos o naturaleza *erga omnes*. Todos los seres humanos tienen la obligación de respetar y promover los derechos humanos así como el deber de no vulnerarlos, obligaciones que se vuelven si cabe más relevantes cuando del Estado, cuya obligación de protección y promoción de los derechos humanos se ha convertido en base fundamental y piedra angular de los sistemas democráticos del mundo. Por otro lado, no son derechos *prima facie* sino que son derechos que no pueden en ningún caso dejar de respetarse y que llevan consigo una “fuerza vinculante” que no admite excepciones. Por último, son inalienables debido a que sus titulares, todos los seres humanos, no pueden ni renunciar a ellos ni revocarlos, es decir, no están “autorizados” para prescindir de los mismos (Laporta, 2000).

Por otro lado, teniendo en cuenta las características y los rasgos fundamentales de los derechos humanos podemos afirmar que constituyen una realidad histórica que ha surgido y se ha consolidado en diversas etapas, una realidad dinámica que va evolucionando e incorporando derechos de nueva creación, un instrumento jurídico tanto interno a través de las constituciones como externo a través de la firma de tratados y convenios en la materia, y un mecanismo que tiene por objeto asegurar la igualdad y la libertad de todos los seres humanos (Angulo, 2015).

#### **2.4 Protección internacional: Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

El sistema de protección de los derechos humanos se basa en que estos mismos son inherentes a la condición humana, por lo que éstos cuentan con doble protección: interna a través del Derecho Constitucional e internacional a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, la protección de los mismos va más allá de los Estados, pudiendo cualquier persona reivindicar que sus derechos no han sido observados también en el plano internacional. De este modo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) “busca proteger a todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad e independientemente del lugar donde se encuentre” (De Oliveira, 2019).

Las experiencias vividas durante la Segunda Guerra Mundial y los horrores del Holocausto generaron en la comunidad internacional una creciente preocupación por la falta de normativa internacional que tuviera como objetivo proteger los derechos humanos. Los Estados se dieron cuenta de que los mecanismos de tutela y protección de los derechos humanos establecidos en los regímenes constitucionales nacionales debían completarse con un sistema de protección supranacional. Comenzó así el proceso de creación de un sistema internacional que hiciera posible exigir responsabilidades a los Estados en el plano externo cuando los órganos de protección internos no concedieran las respuestas pertinentes. De este modo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos empezó su proceso de codificación y solidificación (Tomuschat, 2017)

Antes de 1945, eran las legislaciones internas las que debían encargarse de la protección de los derechos humanos, estando la integración de cuestiones humanitarias a la agenda internacional impedida por el principio de no injerencia en asuntos internos y limitada al contexto de las guerras. Sin embargo, a partir de 1945 y con el nacimiento de

las Naciones Unidas, se empezó a desarrollar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a entenderse éste como autónomo del DIP. Las Naciones Unidas nacieron durante la Conferencia de San Francisco en 1945 para asegurar la paz y la seguridad en el mundo, y ya desde un primer momento, en preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, se dejó ver la importancia de los derechos humanos en esta tarea y el compromiso de los países fundadores con la protección de los mismos. Así, se estableció como uno de los objetivos de esta organización internacional el “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Sin embargo, este compromiso no fue suficiente para que se adoptara durante la conferencia de San Francisco un catálogo de derechos humanos y por ende tampoco una definición de qué entendemos por “derechos humanos y libertades fundamentales”. No obstante, tres años después, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos creada por la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas aclaró el significado y proporcionó una definición de “derechos humanos y libertades fundamentales” y allanó el camino para el desarrollo de los mismos, convirtiéndose en la proclama universal fundamental de derechos humanos básicos aplicables a todos sin distinción ni discriminación alguna. Sin embargo, esta Declaración no es un tratado *strictu sensu* ya que al ser una resolución de la Asamblea General no tiene carácter vinculante. Pese a ello, la DUDH ha fomentado el proceso de codificación de los derechos humanos, ha servido como modelo y fuente de inspiración de constituciones alrededor de todo el mundo y de otros instrumentos internacionales y está considerada como la interpretación más legítima y acertada de los derechos humanos y las libertades fundamentales y como un “código ético universal” (De Oliveira, 2019).

El carácter no vinculante de la Declaración suscitó cuestiones relativas a su auténtica eficacia y a su verdadera capacidad de protección de los derechos humanos, por lo que la comunidad internacional buscó firmar otros pactos que aseguraran dicha protección. De este modo la Asamblea General de la ONU aprobó en 1966 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que “juridificaron” los Derechos contenidos en la DUDH y con los que se adoptaron por primera vez mecanismos de protección de los derechos humanos de carácter vinculante. Así, la Declaración Universal de DDHH y los dos Pactos, ratificados por 170 y 173 estados respectivamente, forman la llamada “Carta

Internacional de Derechos Humanos”, considerada como la piedra angular del sistema internacional de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Así, el objetivo principal de los textos que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos es proteger derechos considerados básicos con un alcance general como el derecho a la vida, el derecho al trabajo o el derecho a la libertad de opinión y expresión (Tomuschat, 2017) (De Oliveira, 2019).

Tras la aparición de las Naciones Unidas y la aprobación de la conocida como “Carta Internacional de Derechos Humanos” empezaron a aparecer instrumentos jurídicos y tratados internacionales con alcance específico cuyo objetivo es proteger a determinados colectivos considerados vulnerables, entre los que encontramos algunos como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 o la Convención sobre los derechos del niño de 1989. Todos estos instrumentos y mecanismos internacionales se sumaron a la vía diplomática como medios de protección internacional de los DDHH y revolucionaron el sistema internacional vigente al convertir al ser humano en sujeto de DIP. De este modo se propició el surgimiento de un *corpus iuris* dedicado a la protección de los derechos humanos a nivel internacional, que aumenta y progresa cada vez que la comunidad internacional acepta valores nuevos y decide plasmarlos en documentos jurídicos (Bruzón & Antúnez, 2012).

A los sistemas de protección de carácter global se les deben sumar también los sistemas de protección regional, que deben ser entendidos como complementarios y coexistentes al sistema global y no como “compartimentos estancos”, de tal forma que toda víctima que no encuentre protección en el sistema global puede acudir al sistema regional, y viceversa. Estos sistemas regionales son principalmente tres: el europeo, el interamericano y el africano, todos en consonancia con los valores promulgados en la Carta de Naciones Unidas (De Oliveira, 2019).

La aprobación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en 1950 por el Consejo de Europa marca el nacimiento del primer sistema de protección regional, el sistema europeo. Este Convenio institucionalizó el compromiso de los estados europeos con los derechos humanos, que decidieron someterse a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y ser demandados ante el mismo en caso de incumplimiento de los compromisos establecidos en el Convenio. En el ámbito europeo

también es necesario mencionar la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en vigor desde 2009, que recoge los derechos civiles, políticos, personales, económicos y sociales tanto de ciudadanos como de residentes de la Unión. Por su parte, el sistema interamericano está regido principalmente por la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José en Costa Rica”, firmada en 1969 y en vigor desde 1978, complementaria del derecho interno y abierta a firma y adhesión de todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Este sistema cuenta con dos mecanismos de control que aseguran el cumplimiento del deber de respeto de los derechos humanos por parte de los Estados: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resuelven asuntos de vulneraciones de derechos humanos por parte de Estados que sean parte de la OEA y que hayan ratificado la Convención y cuyas sentencias son definitivas e inapelables. En cuanto al sistema regional africano, éste tiene como tratado de referencia la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos o Carta de Banjul, aprobada en 1981 por la entonces Organización para la Unidad Africana, que entró en vigor en 1986. Este texto no solo incluye derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales sino también los conocidos derechos de los pueblos, como podrían ser el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales o el derecho de los pueblos a desarrollarse económica, social y culturalmente, característicos de sus reivindicaciones post coloniales. El organismo que se encarga de juzgar a los Estados en caso de incumplimiento del Convenio es la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, establecida no por el propio Convenio sino por el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1988 (De Oliveira, 2019).

La evolución, solidez y eficacia de estos tres sistemas es distinta, pudiéndose decir que el sistema europeo es el más avanzado de todos, seguido del sistema interamericano y por último del sistema africano. Sin embargo, uno de los motivos que pueden explicar esta diferencia es la “edad” de los tres convenios reguladores, que datan de 1950, 1969 y 1981 respectivamente. No obstante, los tres sistemas están estructurados y dotados de mecanismos de control y de un tribunal encargado de juzgar, y condenar si es pertinente, a los Estados en casos de violaciones de derechos humanos. Estos últimos instrumentos de protección y control son los que faltan en los contextos regionales árabes y asiático. En cuanto al primero, se puede comprobar que el Mundo Árabe ha realizado esfuerzos y se ha acercado a la concepción contemporánea de los derechos humanos a través de la



Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004. Sin embargo, no se le considera un sistema como tal debido a que sigue sin contar con mecanismos de control efectivos o con un tribunal que cuente con jurisdicción sobre los Estados. En cuanto al segundo, todavía no cuenta con ningún convenio o tratado que proteja los derechos humanos (De Oliveira, 2019).

A diferencia de los sistemas regionales, a nivel internacional no existe ningún órgano judicial que cuente con competencias específicas de protección internacional de los derechos humanos. Sin embargo, aunque la Corte Internacional de Justicia establecida por la ONU no tenga competencias que se refieran directamente a los derechos humanos, los arts. 38 y 65 de su Estatuto le confieren competencias para decidir “las controversias que le sean sometidas” y para “emitir opiniones consultivas”. A través de estas competencias consultivas y contenciosas, la Corte puede llegar a emitir opiniones, conocer asuntos o pronunciarse sobre aspectos concretos de los mismos que versen sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, en el párrafo 131 de la opinión consultiva emitida en junio de 1971 en el relación a las consecuencias jurídicas de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, la Corte consideró que el establecimiento de “distinciones, exclusiones, restricciones y limitaciones basadas exclusivamente en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico” constituyen una “denegación de los derechos humanos fundamentales” y “una violación flagrante de los propósitos y principios de la Carta” (Raimondo, 2003).

Por otro lado, de nada serviría hablar de protección internacional de los derechos humanos o de establecimiento de garantías frente a las violaciones de los mismos si éstas quedan impunes y si no existen mecanismos que aseguren la responsabilidad penal internacional de los individuos que vulneran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ello, tras las graves violaciones de derechos humanos producidas durante la primera mitad del siglo XX, la comunidad internacional empieza a ser consciente de la necesidad de un *ius punendi* y empieza a caminar hacia la creación de una Justicia Penal Internacional. Así, se crea el Tribunal de Núremberg en 1945 para dar respuesta a las atrocidades perpetradas por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial o el Tribunal de Tokio en 1946 para juzgar a los criminales de guerra japoneses también por las atrocidades cometidas por éstos, seguidos de otros tribunales *ad hoc* como el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en 1991 o Tribunal Internacional para Ruanda en

1994. No obstante, las críticas a estos tribunales ad hoc y el deseo de la comunidad internacional de establecer una corte permanente propició la creación de la Corte Penal Internacional (CPI) en 1998 con el Estatuto de Roma (De Oliveira, 2019).

La CPI es el tribunal internacional permanente que se encarga de juzgar a los individuos responsables de crímenes tan graves como los crímenes de guerra, genocidios o crímenes de lesa humanidad. La jurisdicción de la CPI se activa a través de la remisión por parte del Consejo de Seguridad o de un Estado parte o cuando el Fiscal de la Corte lleve a cabo investigaciones y lo considere necesario. Sin embargo, existen diversos obstáculos que dificultan sus actividades. Primero, la remisión por parte del Consejo de Seguridad se ve dificultada por los intereses y las rivalidades políticas y geoestratégicas de sus miembros, lo que ha favorecido que tan solo se haya usado este mecanismo en el caso de Darfur en 2005 y en el caso de Libia en 2011. Segundo, las actividades de la Corte dependen del cumplimiento de los Estados que han firmado y ratificado el Estatuto de Roma, y a la clara tendencia al incumplimiento se le suma la tendencia a abandonar la Corte. Desde octubre de 2016, Burundi y Filipinas han abandonado la Corte, la justifica sudafricana invalidó el abandono de la CPI establecido por el gobierno, Gambia canceló en febrero de este año el retiro de la Corte que decretó en noviembre de 2016 y Rusia ha retirado su firma del Estatuto de Roma, Estatuto que por otro lado nunca llegó a ratificar (Puri, 2016). De este modo y en cuanto a las garantías de protección internacional de los derechos humanos podemos decir que existen dos grandes críticas al sistema instaurado: la verdadera capacidad de las personas para hacer efectivo su derecho de reivindicar ante instancias internacionales la protección de sus derechos o la reparación de los mismos cuando éstos han sido violados, y el verdadero “poder de castigo” del Derecho Internacional Público, poder que está condicionado la mayoría de veces a la cooperación de los Estados (De Oliveira, 2019).

Por último, es necesario mencionar que a nivel internacional existen diversos órganos de protección y promoción de los derechos humanos. En el ámbito de las Naciones Unidas, por una parte organismos como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos o los nueve órganos creados para supervisar la aplicación de ciertos tratados internacionales en la materia, como pueden ser el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o el Comité contra la Tortura, se encargan de forma directa de la promoción y defensa de los derechos

humanos. Por otra parte, el Consejo de Seguridad, como encargado de “promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, es uno de los organismos encargados de poner fin a las violaciones de derechos humanos producidas en conflicto. En estas situaciones, el Consejo de Seguridad tiene autoridad para investigar y mediar, difundir órdenes de alto al fuego u ordenar el despliegue de fuerzas de mantenimiento de la paz u observadores militares, y en caso de que estas medidas no funcionen, puede aplicar medidas coercitivas como ruptura de relaciones diplomáticas, sanciones económicas o restricciones de viaje (Naciones Unidas, 2020). Sin embargo, el poder de veto con el que cuentan los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad (China, Rusia, Estados Unidos, Francia y Reino Unido) dificulta e impide en muchas ocasiones la condena internacional de las violaciones de derechos humanos más graves. Uno de los vetos más recientes se produjo en abril del 2018, cuando Rusia vetó una resolución propuesta por EEUU que tenía como objetivo investigar el uso de armas químicas por parte del gobierno sirio en el conflicto que vive todavía el país. Así, los países utilizan este poder para oponerse a cualquier resolución que sea contraria política, económica o ideológicamente a su política nacional o a la de sus aliados, favoreciendo así que las violaciones de derechos humanos queden en muchos casos impunes (Nneka & Folami, 2018).

## **2.5 Obligaciones de los Estados en la protección internacional de derechos humanos**

Del sistema de protección internacional de los DDHH derivan obligaciones generales vinculantes para el conjunto de los Estados, obligaciones cuyo incumplimiento implica responsabilidad internacional. Estas obligaciones generales se aplican indistintamente a todos los derechos humanos contemplados en el sistema internacional y están caracterizadas por ser, tal y como estableció la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction* en 1970, obligaciones *erga omnes* que vinculan al conjunto de la comunidad internacional y cuyo objetivo es proteger un interés jurídico colectivo (Pezzano, 2014).

A través de las tres fuentes de obligaciones del sistema internacional de protección de derechos humanos (la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales) se pueden identificar las siguientes obligaciones internacionales: promover, cooperar, respetar, garantizar y adoptar medidas,

todas relacionadas entre sí. La obligación de promover está tan ligada con la obligación de proteger que incluso se considera que ambas constituyen dos facetas de una sola obligación de modo que, en el plano interno, los Estados deben proteger los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción y, en el plano externo, los Estados deben promover y fomentar el respeto de los derechos humanos por parte del resto de Estados. En relación a la obligación de cooperar, los Estados están obligados a establecer mecanismos que faciliten la cooperación entre ellos y con la ONU para promover y proteger el respeto de los derechos humanos. En cuanto a las obligaciones de respetar y garantizar, estas se encuentran estrechamente ligadas ya que mientras que la primera implica que son los propios Estados y sus agentes los que deben abstenerse de incumplir o violar los derechos humanos, la segunda implica que el Estado debe establecer garantías suficientes que impidan que los particulares incumplan o violen los derechos humanos. Por último, la obligación de adoptar medidas se refiere a que los Estados deben aprobar leyes internas que garanticen el cumplimiento del resto de obligaciones y asegurar que existen mecanismos de denuncia ante posibles abusos y que sus órganos judiciales están preparados para abordar dichas denuncias (Pezzano, 2014).

### **3. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y SOSTENIBLE**

El medio ambiente se configura en este caso como objeto del derecho, por lo que antes es necesario definirlo. Así, entendemos por medio ambiente “todas aquellas condiciones ambientales que hacen posible nuestra presencia en la Tierra incluyendo, claro está, los recursos naturales de la misma de los cuales obtenemos todo lo necesario para vivir”. De este modo, el medio ambiente engloba todos los valores existentes en una sociedad en un momento determinado y abarca, por ejemplo, seres vivos, suelo o agua (Franco, 2000).

Los grandes progresos industriales de los siglos XIX y XX hicieron que se avanzara hacia la producción en cadena, más rápida y exigente, que los bienes se hicieran más accesibles y que cambiara la forma de consumir de los ciudadanos de los países industrializados. Así, aumentó la demanda y se favoreció el surgimiento de las sociedades de consumo, que se caracterizan por un consumo masivo, una amplia oferta y una intensa demanda. Este contexto consumista hizo crecer exponencialmente y sin control la demanda de recursos naturales y energéticos, provocando que los países industrializados y su modelo de desarrollo produjeran la expoliación los recursos naturales de la Tierra y

degradaran nuestro entorno causando problemas como el cambio climático, la contaminación del agua, suelo y aire, la destrucción de la capa de ozono, la pérdida de la biodiversidad o el efecto invernadero. Fue así como se empezó a gestar la crisis ambiental que vivimos, que se caracteriza por la globalidad de sus efectos, por la rapidez y el ritmo acelerado en el que se producen los daños medioambientales y por la dificultad para invertirlos (Velázquez, 2012).

Además de la relación entre consumo y degradación del medio ambiente, existe también una clara relación entre pobreza, desarrollo y medio ambiente. Así, la forma en la que consumimos y nuestro modelo de desarrollo acrecientan las desigualdades y la brecha Norte-Sur. Los países del Tercer Mundo se ven forzados a sobreexplotar sus bienes naturales, degradando peligrosamente sus ecosistemas y agotando sus recursos medioambientales, con tal de poder exportar estos recursos a los países industrializados y poder obtener así algo de ingresos. Además, la presión demográfica que éstos soportan los “hunde” más en la pobreza, ya que para responder a la creciente demanda de su creciente población agotan todavía más los pocos recursos de los que disponen y deterioran rápidamente sus ecosistemas. Así, la relación pobreza-medioambiente se convierte en un círculo vicioso ya que “los pobres se ven obligados a agotar los recursos para sobrevivir; esta degradación del medio ambiente los empobrece todavía más” (Franco, 2000).

Desde finales del siglo XX hasta estos últimos años la comunidad internacional ha tomado mayor conciencia de las consecuencias de esta crisis ambiental, propiciando el surgimiento en la sociedad de una creciente preocupación por la contaminación medioambiental y la sobreexplotación de los recursos naturales. Esta toma de conciencia nos ha llevado a darnos cuenta de que el modelo de vida actual tiene desastrosos efectos sobre la Tierra e incluso pone en juego la supervivencia humana. La actual degradación y destrucción del medio ambiente hace que las necesidades más básicas e indelebles del ser humano se vean en peligro y que los servicios que los ecosistemas nos proporcionan, como son el agua, el aire limpio o la comida, sean cada vez de peor calidad (González, 2009). De este modo no son pocas las voces que han surgido declarando la necesidad de reorientar las estructuras económicas y políticas hacia formas de desarrollo sostenibles, formas que no implican un “no crecimiento” sino que unen la calidad de vida con la calidad y supervivencia medioambiental. Así, el desarrollo sostenible pretende que el

modelo de desarrollo y consumo instaurado actualmente en los países industrializados cambie y se oriente hacia la consecución de un modelo que conserve y garantice los recursos naturales del planeta y que acabe con el despilfarro de los bienes naturales (Angúlo, 2009).

### **3.1 Protección del medio ambiente a nivel internacional**

Tal y como se ha mencionado, históricamente los derechos humanos han surgido como respuesta a reivindicaciones ciudadanas derivadas de las circunstancias vividas en momentos y lugares determinados. De esta forma, los derechos humanos de primera y segunda generación fueron impulsados primero a nivel interno, frente a las actividades del Estado, para después ser impulsados a nivel internacional, derivando así en un consenso internacional que se manifiesta a través de tratados u otros documentos jurídicos internacionales. Sin embargo, debido a que el objeto del derecho a un medio ambiente sano es de vital importancia para todos los seres humanos, tanto intrageneracional como intergeneracionalmente, y a que el desarrollo tecnológico y científico acarrea, a nivel global, importantes amenazas para el medio ambiente y para la salud humana, el Derecho Internacional ha tomado la iniciativa y ha impulsado de forma pionera la protección del medio ambiente y el desarrollo de un derecho a un medio ambiente limpio y sostenible (Vernet & Jaria, 2007).

Se puede afirmar que la primera manifestación del Derecho Internacional del Medioambiente la constituye el caso de arbitraje conocido como *Trail Smelter* o Fundición Trail de 1941 entre Estados Unidos y Canadá. En la sentencia que resuelve este caso, motivado por los daños causados en el Estado americano de Washington por el humo tóxico expedido por la fundición de zinc y cobre situada en la Columbia Británica, Canadá, se establece que “ningún Estado tiene el derecho de usar o de permitir el uso de su territorio de tal modo que cause daño en razón del lanzamiento de emanaciones en el o hasta el territorio de otro”. Sin embargo, el verdadero nacimiento de esta rama del DIP se da con el nacimiento de las Naciones Unidas y su Resolución 2398 (XXIII), cuyo objeto era convocar una “Conferencia Internacional sobre el Medioambiente Humano” (De Oliveira, 2019).

Así, la preocupación en el plano del Derecho Internacional por los efectos nocivos del desarrollo tecnológico en el entorno físico y la disposición a valorar el medio ambiente

como objeto de un derecho humano fue cobrando fuerza sobre todo a partir de dicha resolución, que convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano o Cumbre de la Tierra de Estocolmo, en 1972. Esta Conferencia está considerada como el marco normativo base sobre el que se ha ido construyendo el sistema de protección internacional del medio ambiente. El principio primero de la Declaración de Estocolmo dispone que el hombre “tiene el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. Este reconocimiento prueba el carácter pionero del Derecho Internacional en el reconocimiento del derecho al disfrute de un medio ambiente de calidad (Franco, 2000).

Aunque tras la Cumbre de Estocolmo se avanzara en cuestiones científicas y técnicas, en el plano político la cuestión del medio ambiente se siguió evitando, lo que propició que se agravaran los problemas ambientales. Así, las Naciones Unidas decidieron establecer en 1983 la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que consideró en el conocido como Informe Brundtland de 1987, en honor a su Presidenta, que para satisfacer "las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias" era necesario abordar conjuntamente la protección medioambiental y el crecimiento económico. Además, el informe Brundtland también reconoce por primera vez la estrecha relación entre pobreza, desarrollo y medio ambiente y establece que “la pobreza es causa y efecto principal de los problemas mundiales del medio ambiente. Es, por tanto, inútil tratar de encarar los problemas ambientales sin una perspectiva más amplia que abarque los factores que sustentan la pobreza mundial y la desigualdad internacional” (Franco, 2000).

Veinte años después de la Conferencia de Estocolmo, la Asamblea General de la ONU convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, o ECO-92, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992. Los 172 gobiernos reunidos en Río aprobaron el Programa o Agenda 21, que contiene alrededor de 2.500 recomendaciones y propuestas cuyo objetivo es promover el desarrollo sostenible, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la que se determinan los derechos y obligaciones de los Estados respecto del medio ambiente y el desarrollo. Durante esta conferencia, que fue la primera reunión de carácter internacional que se

celebró tras el fin de la Guerra Fría, se reafirmaron los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, lo que hizo notar que la protección del medioambiente y el bienestar de todos deben constituirse como compromiso y conquista del conjunto de la comunidad internacional. Así, tanto la ECO-92 como los pactos en los que se concretó están considerados como hitos históricos que implantaron la cuestión medioambiental en la opinión pública y como un momento determinante en el avance de los pactos internacionales sobre medio ambiente y desarrollo (Fajardo, 2017).

La tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el medioambiente, conocida como Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible o Río+10, se celebró en Johannesburgo en septiembre de 2002, diez años después de la Conferencia de Río. Durante ésta, se insistió en la necesidad de avanzar en la implementación de la Agenda 21 adoptada en Río, de incorporar los desafíos que plantea desarrollo sostenible a la acción gubernamental y de diseñar una estrategia que impulsara el desarrollo mundial sin marginar a aquellos países con menos recursos. De nuevo en Río, en junio de 2012, se celebró la cuarta conferencia medioambiental conocida como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, o Río+20, cuyo objetivo era analizar el progreso de los acuerdos alcanzados desde la Conferencia de Río en 1992. Ésta se centró principalmente en la economía verde en el ámbito del desarrollo sostenible y la eliminación de la pobreza y en el marco o estructura institucional necesaria para alcanzar un desarrollo sostenible (De Oliveira, 2019).

Sin embargo, ambas conferencias fueron altamente criticadas. Por un lado, una de las mayores críticas realizadas a la Conferencia Río+10 fue la falta del establecimiento de calendarios y objetivos concretos y la falta de compromiso de ciertos países, que no estaban dispuestos a “dar su brazo a torcer” en pos de un mayor compromiso ambiental. Por ejemplo, mientras que Estados Unidos hizo claro su rechazo al evento al no acudir G.W. Bush, su presidente, y dejar claro desde un primer momento que el país no quería “darle publicidad” a la Cumbre y que no estaba abierto a limitar la libertad de comercio o a impulsar el uso energías renovables, otros países señalaron que no estaban dispuestos a incrementar sus aportaciones a los fondos creados para el desarrollo sostenible. Así, se considera que la Declaración de Johannesburgo constituye más bien un brindis al sol lleno de buenas palabras e intenciones que un catálogo de compromisos concretos (Albareda, 2002). Por otro lado, se consideraba que Río+20 era, en palabras de Ban Ki-moon,



secretario general de la ONU, una “oportunidad en una generación” para avanzar hacia la consecución de mayores compromisos en la protección del medioambiente, igualdad y reducción de la pobreza. Sin embargo, muchos consideraron que la Cumbre fue un fracaso debido a que no se establecieron plazos, objetivos tangibles o compromisos legalmente vinculantes, a que el documento final hizo poco más que indicar la existencia de problemas ya conocidos como la desertificación o la deforestación, y a que, debido a la crisis económica que azotaba Europa en esa época y a la proximidad de la fecha de elecciones presidenciales en EE.UU, no se alcanzaron acuerdos financieros para ayudar a proteger el medioambiente en países en vías de desarrollo (Lissardy, 2012).

Más allá de Cumbre y Convenciones, bajo la dirección de la ONU también se han firmado diversos tratados internacionales legalmente vinculantes para los Estados. Así, el primero fue la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992, que entró en vigor en 1994 y cuenta con 197 estados parte. Su objetivo es “la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático” y cuenta con un órgano encargado de supervisar su aplicación denominado la Conferencia de las Partes o COP por sus siglas en inglés. La COP celebra cumbres anuales en las que se reúnen los 197 estados que integran la Convención para establecer una agenda y aprobar medidas que ayuden en la lucha contra el cambio climático. Dos COP han logrado establecer acuerdos internacionales que cuenten con objetivos precisos sobre reducción de emisiones. Durante la COP3 celebrada en 1997 en Kioto se adoptó el Protocolo de Kioto y durante la COP21 celebrada en 2015 en París se adoptó el Acuerdo de París (United Nations, 2020).

El objetivo del Protocolo de Kioto era reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de 36 países industrializados, establecidos en su Anexo I, y la UE un 5% en comparación con 1990 durante el periodo de 2008 a 2012. En su artículo 25 se estableció que éste entraría en vigor una vez firmaran países que representaran al menos el 55% de las emisiones de efecto invernadero, objetivo que se consiguió en 2005 tras la firma de Rusia. Sin embargo, este Protocolo no imponía obligaciones a países en desarrollo como China, primer emisor de gases de efecto invernadero del mundo, o India, y otros como Estados Unidos, segundo emisor del mundo, no lo aceptaron (Galante, 2010). Durante la COP18 celebrada en Qatar se adoptó lo que se conoce como enmienda de Doha al

Protocolo de Kioto, que otorga continuidad a Kioto estableciendo un objetivo de reducción de gases de efecto invernadero del 20% respecto de 1990 durante el periodo de 2013 a 2020. Sin embargo, este compromiso representa tan solo el 14% de las emisiones globales debido a que tan solo los Estados miembro de la UE, Australia y otros países europeos se comprometieron a aplicarla, mientras que países tan importantes en la lucha contra el cambio climático como Estados Unidos, Japón, Canadá o Rusia no asumieron estas obligaciones (Ramos, 2013).

Por su parte, el acuerdo de París, alcanzado en diciembre de 2015 y que supone un nuevo esfuerzo en la lucha contra el cambio climático, tiene como objetivo “mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales”. Este acuerdo, que entró en vigor en octubre de 2016 cuando lo ratificaron partes de la Convención cuyas emisiones suponen al menos el 55% de las emisiones de gases de efecto invernadero a nivel mundial, supuso una victoria en cuanto a esfuerzos diplomáticos ya que supera la división establecida en Kioto entre los países con obligaciones enumerados en el Anexo I y los países sin obligaciones concreta, ampliando así el espectro de países dispuestos a reducir sus emisiones (Labandera & Linares, 2016). Sin embargo, este acuerdo tampoco ha estado libre de críticas. Ciertos sectores consideran que es demasiado débil, que faltan compromisos concretos más allá de evitar el aumento de las temperaturas y que sus medidas son insuficientes como para prevenir el daño devastador que las actividades humanas están provocando en la Tierra (Bawden, 2016).

De esta forma podemos comprobar cómo el Derecho Internacional de los Derechos humanos ha sido testigo de lo que De Oliveira y De Faria califican como proceso de “ecologización” o “*greening*”, proceso a través del cual el medio ambiente se vuelve objeto de protección (De Oliverira & De Faria, 2015).

### **3.2 Protección del medioambiente en los sistemas regionales de derechos humanos**

Los sistemas regionales de protección de derechos humanos también han sufrido un proceso de *ecologización*, de tal forma que distintos documentos internacionales de carácter regional y relativos a la promoción y protección de los derechos humanos

acogieron el derecho al medio ambiente. Así, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o Carta de Banjul de 1981, establece en su artículo 24 que “todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”<sup>1</sup>, y el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, de 1988, establece en su artículo 11 que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” (Vernet & Jaria, 2007). Además, a pesar de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no cuenta con disposiciones explícitas que se refieran al derecho a un medio ambiente sano, éste ha sido utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia (Athanasopoulou, 2015).

### 3.2.1 Sistema africano de derechos humanos

Tal y como se ha mencionado, el derecho a disfrutar de un medioambiente sano en el sistema africano de protección de derechos humanos está recogido en el art. 24 de la Carta de Banjul y vinculado al desarrollo económico. Para entender este vínculo es necesario comprender que la Carta de Banjul es fruto de las necesidades de los países del continente africano. En ella se prevén tanto derechos civiles y políticos como derechos socioeconómicos y culturales, todos ellos indivisibles e interrelacionados, considerados esenciales para los objetivos de reducción de la pobreza, aumento del desarrollo económico y promoción de la dignidad humana. De esta forma, la inclusión del derecho a contar con un medioambiente satisfactorio constituye un reconocimiento de la importancia que tiene el medioambiente en el desarrollo socioeconómico de África. Además, la Carta también es fruto de la percepción que existe en África de los derechos humanos, por lo que en ella se intentan incorporar normas y principios basados en las tradiciones de las civilizaciones africanas. Así, la protección del medioambiente constituye una parte importante de la vida cultural, social y religiosa del continente. En muchas zonas rurales de África subsisten hoy en día prácticas milenarias encaminadas a la protección del medio ambiente basadas en la noción tradicional africana de la unidad de la humanidad y la naturaleza, hecho que explica por qué no hubo polémica en torno la inclusión de este derecho durante la negociación de la Carta (Amechi, 2009).

<sup>1</sup> La Carta de Banjul fue el primer instrumento vinculante, aunque regional, que incorporó expresamente un derecho ambiental sustantivo (Amechi, 2009).

Sin embargo, este vínculo también ha creado dudas en torno a la interpretación del artículo y a si prevalece el desarrollo económico sobre las medidas medioambientales, dudas que no se pueden resolver a través de una simple lectura del mismo debido a su ambigua redacción. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha tratado de resolver estos interrogantes y a través de sus interpretaciones ha aportado contenido sustantivo a este derecho. Así, esta sostuvo en el *Caso del Centro de Acción de los Derechos Sociales y Económicos (SERAC) y otros c. la República General de Nigeria* que el derecho a un entorno general satisfactorio recogido en el art. 24 “requiere que el Estado adopte medidas razonables y de otra índole para prevenir la contaminación y la degradación ecológica, promover la conservación y asegurar un desarrollo y un uso ecológicamente sostenibles de los recursos naturales” (Caso SERAC, 2002, párrafo 52). Además, la Comisión reconoció implícitamente que es imposible contar con un medio ambiente “ideal” y que la prevención de la contaminación y la degradación ecológica no implica un entorno totalmente libre de contaminación y degradación ecológica. De este modo, la aprobación de actividades que puedan derivar en contaminación y degradación del medio ambiente está supeditada a la condición de que los gobiernos adopten medidas para proteger a sus ciudadanos (Amechi, 2009).

Así, de esta interpretación adoptada por la Comisión, que también ha sido la adoptada por diversos tribunales nacionales en sus decisiones, se puede deducir que en virtud del art. 24 de la Carta de Banjul los Estados están obligados a prevenir aquella contaminación y degradación del medioambiente lo suficientemente grave y persistente como para imposibilitar el disfrute de un medio ambiente favorable para la salud y el bienestar humano (Amechi, 2009).

### 3.2.2 Sistema interamericano de derechos humanos

En cuanto al sistema interamericano, aunque el protocolo adicional a la Convención haga referencia al medio ambiente, esta referencia se encuentra ausente en la Carta de la OEA y en la mayoría de los instrumentos normativos que conforman el sistema. Sin embargo, sí encontramos en ellos referencias al derecho a la vida, a la salud o a la propiedad, entre otros, derechos muy vinculados al disfrute de unas buenas condiciones medioambientales. De esta forma, y a través de estos derechos, en el sistema interamericano se han utilizado un sinnúmero de técnicas jurídicas orientadas a conservar los

recursos naturales y proteger el medioambiente (Shelton, 2010). Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de DDHH han tratado cuestiones medioambientales relacionadas con la violación de derechos como el derecho a la vida, la propiedad o la salud, e incluso ha llegado la Comisión a reconocer que la protección de los derechos humanos está ligada con una buena salud ambiental<sup>2</sup>. La mayoría de cuestiones sobre las que se han pronunciado ambos órganos se refieren a actividades de explotación de bosques y zonas rurales para la extracción de recursos naturales como agua, madera o combustible, que afectan mayoritariamente a poblaciones indígenas y comunidades campesinas (De Oliverira & De Faria, 2015).

Tanto el trabajo de la Comisión como el trabajo de la Corte han ayudado a definir las obligaciones de los Estados en cuanto a la protección del medio ambiente y la protección de los derechos de los pueblos indígenas<sup>3</sup>. En su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador de 1997, la Comisión consideró que del artículo 4 del Pacto de San José (“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley”) se deriva la obligación positiva de los Estados de tomar las medidas necesarias para evitar que la contaminación ambiental se constituya como una amenaza para la vida. Así, el gobierno es responsable de las violaciones de los derechos ambientales de sus ciudadanos perpetuadas por sus propias instituciones pero también de aquellas perpetuadas por otros actores cuando no haya tomado las medidas necesarias para impedir las (Shelton, 2010). En el caso de los indios Yanomami c. Brasil, primer caso relacionado con cuestiones medioambientales examinado por la Comisión, ésta estableció que el gobierno brasileño había vulnerado el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad del pueblo indígena Yanomami al haber invadido su territorio con motivo de la construcción de una autopista, invasión que se llevó a cabo “ sin previa y adecuada protección para la seguridad y salubridad de los indios Yanomami, lo cual dio como resultado un considerable número de muertes por epidemias de influenza, tuberculosis, sarampión, malaria, enfermedades venéreas, etc.” (Caso Yanomami, 1985, párrafo 10).

<sup>2</sup> La Comisión estableció en el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador de 1997 que “las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano” (Informe sobre Ecuador, 1997, párrafo 92).

<sup>3</sup> Tan solo dos de los nueve casos sobre cuestiones medioambientales discutidos por la Comisión no estaban relacionados con los derechos de pueblos indígenas (*Caso Comunidad de la Oroya vs. Perú* y *caso Parque Natural Metropolitano de Panamá*). Por su parte, la Corte tan solo ha examinado un caso no relacionado con pueblos indígenas (*Caso Claude Reyes y otros vs. Perú*) (De Oliverira & De Faria, 2015).

Aunque en este caso no se detallaran las obligaciones exigibles a los gobiernos, la Comisión y la Corte han establecido que éstos deben promulgar leyes y hacerlas cumplir así como regular aquellas actividades que pudieran derivar en condiciones ambientales perjudiciales para la salud o la vida (Shelton, 2010).

Por otro lado, en la Declaración de Principios que surgió de la Primera Cumbre de las Américas en 1994, los Estados declararon que “el progreso social y la prosperidad económica solo se pueden mantener si nuestros pueblos viven en un entorno saludable y nuestros ecosistemas y recursos naturales se utilizan cuidadosamente y de manera responsable”. Así, la Comisión también ha reconocido que por mucho que el derecho al desarrollo conlleve que los Estados tengan libertad para explotar sus recursos este desarrollo debe hacerse de manera sostenible y de tal manera que se respeten las obligaciones relativas a la protección del medioambiente y los derechos de las personas afectadas (Shelton, 2010).

### 3.2.3 Sistema europeo de derechos humanos

El CEDH se adoptó en 1950, momento en el que la protección del medioambiente no era considerada una prioridad por lo que no se consideró introducir el derecho a un medioambiente sano. Además, por mucho que se haya ampliado el alcance del CEDH a través de la incorporación de protocolos adicionales, los esfuerzos por introducir este derecho han caído en saco roto y lo máximo que se ha conseguido ha sido la elaboración del conocido como Manual sobre los Derechos Humanos y el Medioambiente<sup>4</sup>. Sin embargo, la falta de inclusión de un concreto derecho a un medioambiente sano no ha impedido que éste se proteja de forma indirecta cuando se encuentra vinculado a otros derechos sí recogidos en el CEDH (Fernández, 2015).

Esta protección indirecta se lleva a cabo a través de dos formas distintas. Por un lado, a través de aquellas disposiciones destinadas a proteger al individuo y, en particular, su integridad física, su personalidad y su espacio vital, de forma que la salvaguarda del

<sup>4</sup> Cuenta con dos ediciones, una de 2006 y otra de 2012. Este manual recoge las decisiones más importantes del TEDH en materia de protección del medioambiente con el objetivo de profundizar en la relación entre los derechos humanos contenidos en el CEDH y el medioambiente y mejorar así la protección del medioambiente a nivel nacional (Fernández, 2015).

medioambiente se predica de la protección de algún derecho humano, por ejemplo el derecho a la vida (art. 2 CEDH) o el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia (art. 8 CEDH). Por otro lado, a través de la combinación de las disposiciones cuyo objetivo es proteger los bienes de los individuos, por ejemplo el derecho a la protección de la propiedad privada (art. 1 del Protocolo Adicional de la CEDH) con el fin último de proteger el medio ambiente, de forma que se limita o restringe el disfrute de estos derechos por razones ambientales (Athanasopoulou, 2015).

En primer lugar, el TEDH ha permitido la invocación del art. 2 CEDH cuando el daño o contaminación ambiental provocado sea de tal entidad que exista riesgo para la salud y la vida de las personas. El Tribunal estableció en el caso *Makaratzis c. Grecia* que para que se considere que el art. 2 ha sido violado no es necesario que el daño haya resultado en muertes sino que es suficiente con que las actividades sean lo suficientemente dañinas como para poder llegar a provocarlas. Además de la jurisprudencia del Tribunal también se desprende que las autoridades públicas deben adoptar medidas para garantizar la protección de este derecho frente a las actividades contaminantes o peligrosas para la vida que son llevadas por entidades públicas pero también por empresas privadas. Así, deben establecer un marco jurídico claro que regule y controle estas actividades y que proporcione un mecanismo de rendición de cuentas para los autores que no hayan actuado inmediatamente o hayan hecho muy poco para hacer frente al riesgo (Athanasopoulou, 2015).

En segundo lugar, el TEDH también ha afirmado que se puede invocar el art. 8 CEDH cuando los daños ambientales producidos tengan efectos negativos sobre el bienestar de los individuos y les impidan disfrutar de su domicilio, menoscabando su vida privada. El Tribunal ha interpretado ampliamente el contenido de artículo y ha considerado que éste incluye el derecho a un lugar físico determinado y el derecho a disfrutar de forma tranquila dicho espacio. Así, el TEDH ha considerado que constituyen violaciones de este derecho tanto los ataques materiales como los inmateriales. Tal y como se desprende de los casos *López Ostra c. España* y *Moreno Gómez c. Españas* se considerarán como

<sup>5</sup> Estos casos, el primero relativo a los olores, humos y ruidos emitidos por una depuradora y el segundo relativo a los ruidos emitidos por locales de ocio ambos cercanos a las propiedades de los demandantes, supusieron un avance en la jurisprudencia del TEDH y un cambio en aquella del Tribunal Constitucional español. En ambos el Tribunal consideró que el Estado español había vulnerado el art. 8 CEDH e incumplido su derecho interno, en el primero por interferir injustificadamente con el derecho a la protección

vulneraciones de este artículo aquellas injerencias que impidan disfrutar del hogar y la vida privada de manera normal, como podría ser la contaminación acústica, considerada por el Tribunal como un ataque inmaterial que vulnera el derecho del artículo 8 CEDH. De esta forma, de los pronunciamientos del TEDH se desprende que se puede reprochar a los Estados tanto actuaciones directas como actuaciones omisivas ya que deben abstenerse de intervenir en la vida privada y familiar de los ciudadanos y también adoptar medidas que aseguren el respeto a dicha vida privada y familiar (Fernández, 2015).

Así, el CEDH exige a los Estados parte proteger los derechos y libertades contenidos en el mismo, por lo que también están obligados a proteger aquellos relacionados con el medioambiente. Del análisis de la jurisprudencia del TEDH relativa a los art. 2 y 8 CEDH, se puede concluir que los Estados parte están obligados a adoptar medidas adecuadas para evitar peligros ambientales que de forma real e inmediata pongan en riesgo la vida o el bienestar de las personas. Además, de conformidad con el artículo 13 CEDH, la legislación nacional debe ofrecer un recurso jurídico eficaz contra cualquier violación de los derechos protegidos por el Convenio, por lo que los tribunales nacionales deben estar en condiciones de ofrecer una protección jurídica eficaz contra los peligros medioambientales (Fernández, 2015).

Además, el TEDH ha afirmado que el contenido material de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser compatible con el art. 8 CEDH y que en cuya adopción éstas deben cumplir con ciertos requisitos procedimentales que tratan de asegurar la máxima transparencia y la participación de los ciudadanos afectados en la toma de decisiones con impacto ambiental. Así, las autoridades deben llevar a cabo evaluaciones e investigaciones de impacto ambiental y facilitar dicha información a los afectados y permitir a los afectados acceder a vías de recurso previamente habilitadas por las autoridades cuando consideren que sus opiniones o intereses no han sido tenidos en cuenta o cuando quieran reclamar la reparación de los daños ocasionados (Fernández, 2015).

En tercer y último lugar, en la práctica totalidad de los asuntos examinados por el TEDH cuando se ha planteado limitar el disfrute efectivo de un derecho recogido en el

de la vivienda y en el segundo por no adoptar medidas para prevenir y reducir los ruidos emitidos por los locales (Athanasopoulou, 2015).



CEDH para proteger el medioambiente se ha hecho respecto del derecho de propiedad del art. 1 del Protocolo Adicional de la CEDH. Este derecho no cuenta con una protección absoluta sino que su disfrute se puede subordinar a determinadas condiciones cuando corran peligro bienes de interés general. De esta forma, el TEDH ha amparado restricciones al uso de la propiedad privada como forma de protección al medioambiente, restricciones que deben hacerse de acuerdo al principio de legalidad y tras comprobar que existe cierto equilibrio entre el interés general y las restricciones impuestas, que deben ser proporcionales<sup>6</sup> (Fernández, 2015).

### **3.3 Su posible categorización como un derecho humano**

Mientras que nadie niega que exista una relación directa entre protección del medioambiente y la promoción de los derechos humanos, existe un gran debate doctrinal sobre la naturaleza jurídica del derecho a un medio ambiente limpio y sostenible y sobre su posible conceptualización como un derecho humano autónomo y genérico.

La parte de la doctrina que niega la existencia de un derecho humano ambiental internacional lo hace en base a diversas razones. Primero, consideran que a pesar de servir a objetivos muy importantes este derecho es difícil de conceptuar como inalienable, una de las principales características de los derechos humanos, debido a que los derechos ambientales son susceptibles de restricciones en aras de otros objetivos socioeconómicos, como el de garantizar la continuidad del desarrollo o el empleo. Segundo, creen que la ambigüedad, relatividad y falta de precisión del concepto y la normativa dificultan las posibles reivindicaciones relativas a este derecho y dificultan la “justiciabilidad” y exigibilidad del mismo. Tercero, consideran que la práctica internacional de los Estados no apoya la reivindicación de que existe un derecho humano genérico a un medio ambiente sano ya que éste no encuentra afirmación expresa en ninguna ley internacional o un instrumento jurídico efectivo y vinculante. Así, creen que los tratados o instrumentos

<sup>6</sup> Se suele afirmar la proporcionalidad en aquellos casos en los que ha existido una compensación. Así, por ejemplo, se considerará como interferencia desproporcionada toda expropiación que no haya contado con una compensación razonable en relación al valor de la propiedad (Fernández, 2015).

jurídicos firmados por los Estados, firmados sin intención alguna de crear derechos individuales, tienen carácter de *soft law*<sup>7</sup> (Handl, 1995).

Sin embargo, la parte de la doctrina que es favorable a declarar la existencia de un derecho humano a disfrutar de un medioambiente sano es capaz de desmontar todos estos argumentos. Por un lado, la supuesta incertidumbre o ambigüedad que rodea al contenido del derecho se supera a través de los tribunales internacionales, regionales y nacionales que, tal y como se ha descrito en el apartado anterior, aportan y delimitan el contenido del derecho. Además, la labor de estos tribunales también confirma que están presentes en este derecho los componentes de “justiciabilidad” y exigibilidad. Por otro lado, hoy en día, la existencia y el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente es más evidente que nunca, evidencia que no se puede negar por el simple hecho de que este derecho se haya plasmado a través de instrumentos jurídicos de *soft law*, sino que más bien al contrario, el creciente uso de los mismos por parte de los Estados se puede considerar como un importante avance en el Derecho Internacional (Rodríguez-Rivera, 2018).

Las normas de *soft law* son especialmente útiles cuando se necesita formular los principios que componen áreas del derecho de nueva creación en las que aún no se han elaborado los detalles de la obligación. El uso de instrumentos de carácter no vinculante puede considerarse un mecanismo relacionado con el carácter tradicionalmente consensual de la formación del derecho internacional. Así, cuando existe consenso sobre la necesidad de actuar pero no sobre cómo proceder o sobre qué obligaciones imponer a los Estados, el uso de normas de *soft law* puede conseguir que se sume el máximo número de Estados posibles a la ratificación de dichas normas o acuerdos, que a su vez después pueden servir de base para presionar a los pocos Estados que en un principio no otorgaron su consentimiento (Shelton, 1997). De esta forma, podemos decir que el uso de *soft law* no implica que los Estados no estén dispuestos a establecer obligaciones vinculantes sino que su uso demuestra que, debido al carácter supranacional y de suma importancia para la humanidad del objeto del derecho a un medioambiente sano, la comunidad internacional busca sumar el máximo de adeptos a la protección del planeta.

<sup>7</sup> Se trata de textos que no cuentan con un carácter vinculante al no existir una “fuerza coactiva” que imponga su cumplimiento. Se considera que las obligaciones contenidas en estos textos constituyen más bien obligaciones de carácter moral (Sánchez, 2019).

Además, estas normas de *soft law* pueden dar lugar a la creación de normas u obligaciones vinculantes para todos a través de la costumbres. La CIJ, en la sentencia del asunto de los litigios entre Nicaragua y Costa Rica<sup>9</sup>, ha identificado ciertas normas de derecho consuetudinario en materia de protección del medioambiente. En esta sentencia la Corte establece que “para cumplir su obligación de ejercer la debida diligencia en la prevención de un daño ambiental transfronterizo significativo, un Estado debe, antes de embarcarse en una actividad que tenga el potencial de afectar adversamente el medio ambiente de otro Estado, averiguar si existe un riesgo de un daño transfronterizo significativo, que activaría el requisito de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental. Si el estudio de impacto ambiental confirma que existe un riesgo de un daño transfronterizo significativo, el Estado que planea llevar a cabo la actividad debe, de conformidad con su obligación de debida diligencia, notificar y consultar en buena fe a los Estados potencialmente afectados, cuando esto sea necesario para determinar las medidas apropiadas para prevenir o mitigar ese riesgo” (CIJ, 16 de diciembre de 2015, párrafo 104).

De esta sentencia se concluye que los Estados tienen la obligación consuetudinaria de velar porque las actividades realizadas bajo su control no causen daños “sensibles” o significativos al medioambiente, sin necesidad de que sean daños graves o irreversibles. Así, los Estados vulneran este principio de prevención cuando faltan a su deber proactivo de evitar el daño. Además, los Estados también están obligados a realizar una evaluación del impacto ambiental que pueden producir las actividades sujetas a “la decisión de una autoridad nacional competente” y que puedan llegar a tener un impacto negativo en el medioambiente (Viñuelas, 2017).

<sup>8</sup> Definida en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como una “práctica generalmente aceptada como derecho”. Consta de dos elementos: uno material, la práctica, y otro espiritual, la *opinio iuris* o convicción de obligatoriedad jurídica de una conducta determinada. Así, las normas consuetudinarias son tan obligatorias como aquellas contenidas en textos legales (Díez de Velasco, 2013).

<sup>9</sup> Sentencia de la CIJ de los casos *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)* (Procedimientos acumulados). En noviembre de 2010, Costa Rica inició un procedimiento contra Nicaragua por una "incursión, ocupación y utilización por el ejército nicaragüense de territorio costarricense". En diciembre de 2011, Nicaragua inició un procedimiento contra Costa Rica por "violaciones de la soberanía nicaragüense y grandes daños ambientales en su territorio" por la construcción de carreteras a lo largo de la zona fronteriza entre los dos países (Viñuelas, 2017).

De esta forma podemos concluir que el crecimiento exponencial de los instrumentos, documentos y medidas ambientales internacionales adoptados por los Estados, las organizaciones internacionales y regionales confirma el reconocimiento internacional del derecho humano al medio ambiente y evidencia el consentimiento de los Estados tanto como los instrumentos de *hard law* (Rodríguez-Rivera, 2018) y que estas normas de *soft law* pueden acabar derivando en la creación de normas de Derecho consuetudinario, tal y como ha demostrado la jurisprudencia de la CIJ.

Así, consideramos que existe un derecho humano a un medioambiente limpio y sostenible que cuenta con una doble vertiente: una individual, que permite a los ciudadanos reclamar el cumplimiento de este derecho en los distintos tribunales, y otra colectiva fruto de su objeto universal. Este derecho se caracteriza, además, por su funcionalidad, ya que nació para proteger al medioambiente, su multidimensionalidad, debido su extenso objeto y su interrelación con otros derechos humanos, y por estar predominantemente reflejado en instrumentos de *soft law* (Mesa, 2017).

#### **4. CONCLUSIÓN**

Los derechos humanos se caracterizan por ser absolutos, universales, inherentes a la condición humana e inalienables de la misma, oponibles erga omnes y por tener una fuerza vinculante que no admite excepciones. Éstos son fruto del proceso de evolución histórica que los caracteriza y han surgido para dar respuesta a las reivindicaciones sociales, económicas y políticas de un momento concreto. Así, esta evolución histórica ha facilitado que se dividan los derechos humanos en tres generaciones: la primera integrada por los conocidos como derechos de defensa, la segunda integrada por los conocidos como derechos de participación y la tercera integrada por los conocidos como derechos de solidaridad.

El derecho a un medioambiente limpio y sostenible pertenece a la tercera generación de derechos humanos y persigue la protección del medioambiente. Así, este derecho se caracteriza por tener un objeto global de vital importancia para todos los seres humanos lo que facilitó que fuera impulsado primero a nivel internacional para ser después incorporado a nivel nacional, a diferencia de los derechos humanos de primera y segunda

generación que fueron primero impulsados a nivel interno para después dar el salto internacional.

Los grandes avances industriales del siglo XIX y XX generaron la crisis medioambiental que vivimos hoy en día, caracterizada por tener efectos globales difíciles de invertir y solucionar. A partir de la segunda mitad del siglo XX la comunidad internacional empezó a tomar conciencia de la gravedad de la situación ambiental, lo que desembocó en la creación de un extenso *corpus* normativo y jurisprudencial dedicado a la proteger y mejorar la degradación del medioambiente. Tanto el sistema internacional de protección de derechos humanos como los tres sistemas regionales de protección de derechos humanos han sufrido un proceso de “ecologización” y han contribuido a la creación de dicho *corpus* normativo y jurisprudencial del que se puede concluir que si existe un derecho humano autónomo y con entidad propia a un medioambiente limpio y sostenible.

De acuerdo con Rodríguez-Rivera, de las normas internacionales, *soft law* mayoritariamente, y de las decisiones de los Tribunales tanto regionales como internacionales se puede concluir que este derecho humano al medioambiente puede dividirse en tres categorías distintas cuyo objeto es proteger la vida, la dignidad humana y el medio ambiente. La primera categoría está formada por derecho sustantivo y autónomo al medio ambiente que protege el derecho de los seres humanos a vivir en un medioambiente de calidad que permita contar con una vida digna. La segunda categoría está formada por un derecho al medioambiente derivado de la reformulación o ampliación de otros derechos existentes como el derecho a la vida o el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La tercera categoría está formada por derechos procesales indispensables para la aplicación efectiva del derecho sustantivo al medio ambiente tanto en su forma autónoma como en su forma derivada como el derecho a acceder a información ambiental o el participar en los procesos de toma de decisiones que puedan implicar daño medioambiental (Rodríguez-Rivera, 2018).

Sin embargo, a pesar de que ciertamente existe un derecho humano a un medio ambiente limpio y sostenible con entidad propia, sigue habiendo escépticos y lagunas por cubrir. Debido a sus intereses económicos o geopolíticos, muchos Estados violan flagrantemente el derecho a un medioambiente sano e ignoran las obligaciones, garantías

y compromisos que ellos mismos adoptaron en convenios o declaraciones internacionales, haciendo que éstas constituyan un simple brindis al sol.

Por ello, creemos que el reconocimiento explícito del derecho a un medioambiente sano en instrumentos internacionales de *hard law* constituiría un paso positivo en los esfuerzos por abordar la problemática ambiental. Así, este reconocimiento aclararía las obligaciones que tienen los Estados respecto de la protección del medioambiente, proporcionaría nuevos instrumentos a la sociedad civil para denunciar las violaciones de dicho derecho y aumentaría sus oportunidades de buscar reparación a través de tribunales tanto estatales como regionales e internacionales, evitaría un posible retroceso en los actuales niveles de protección y establecería nuevas normas de conducta para los Estados y las personas, en un contexto de expectativas muy superiores.

De esta forma, el Derecho ambiental todavía tiene un largo camino por recorrer, y el reconocimiento de que existe de hecho un derecho humano a un medioambiente limpio y sostenible es solo el primer paso en la dirección correcta hacia la protección del medioambiente. Para precisar las obligaciones de los Estados y acallar a los escépticos es necesario reconocer explícitamente este derecho en instrumentos internacionales de *hard law*. Si hoy en día se elaborara una Declaración Universal de Derechos Humanos es difícil creer que el derecho a un medioambiente limpio y sostenible no estaría explícitamente reconocido en la misma.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

Amechi, E (2009). Enhancing environmental protection and socio-economic development in Africa: a fresh look at the right to a general satisfactory environment under the African Charter on Human and Peoples' Rights. *Law, Environment and Development Journal*, 5(1). P. 59-72.

In text (Amechi, 2009).

Angulo, G (2015). *Teoría contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistémica*. Dykinson. P. 35-61

In text (Angulo, 2015).

Angúlo, N (2009). Pobreza, medioambiente y desarrollo sostenible. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*. ISSN 1888-0576, N°. 107, 2009, pág. 129

In text (Angúlo, 2009).

Ansuátegui, F (2000). La historia de los derechos humanos. *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos I*, 2000, ISBN84-7993-017-9, P. 71- 78

In text (Ansuátegui, 2000).

Arendt, H (2006). *Los orígenes del totalitarismo*. Alianza Editorial.

In text (Arendt, 2006).

Athanassopoulou, H (2015). Contribution of the ECTHR case law with regard to environmental protection issues. *Revista de Derecho, Empresa y sociedad*, núm. 7, Julio-Diciembre 2015. ISSN: 2340-4647 Págs: 162-172

In text (Athanassopoulou, 2015)

Benedito, V (Junio, 2017). El proceso de positivización de los Derechos Humanos, una perspectiva desde la filosofía de la naturaleza. *Revista Catalana de Teologia; Vol. 42, Núm. 2* (2017); p. 555-578

In text (Benedito, 2017).

Bruzón, C & Antúnez, A (2012). Reflexiones en torno a la protección de los derechos humanos desde la perspectiva del derecho medio ambiental. *Producción + Limpia*. 2012 7(. 2):106-117

In text (Bruzón & Antúnez, 2012)

Buenaga, O (2018). *Introducción al Derecho y a las Ciencias Jurídicas*. Dykinson. P.39-40

In text (Buenaga, 2018).

Cecchetto, S (Junio, 2007). ¿Una ética de cara al futuro? Derechos Humanos y responsabilidades de la generación presente frente a las generaciones por venir. *Andamios*. Junio 2007 3(6).61-80

In text (Cecchetto, 2007)

De Oliveira, V (2019). *Derecho Internacional Público Contemporáneo*. J.M. Bosch Editor. P. 747-899, 901-924

In text (De Oliveira, 2019).

De Oliveira, V & De Faria, G (2015). La protección jurídica del medioambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ius Humani. Revista de Derecho*. ISSN: 1390-440X. Vol. 4 (2014/2015), págs. 193-226.

In text (De Oliverira & De Faria, 2015)

Díez de Velasco, M (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. P. 136-140

In text (Díez de Velasco, 2013)

Doheijo, E & López, M (2003). El desarrollo del protocolo de Kioto. Cuadernos de energía, ISSN 1698-3009, N°. 2, 2003, págs. 23-32

In text (Doheijo & López, 2003)

Domingo, V (2009). Los derechos humanos de cuarta generación. *Crítica*, ISSN 1131-6497, n° 959, 209. P. 32-37



In text (Domingo, 2009)

Fajardo, T (2017). Sobre los 25 años de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*; Vol. 8, Núm. 1 (2017)

In text (Fajardo, 2017)

Fernández, R (2015). La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*. ISSN: 1575-720-X, no 31, 2015-I, pp. 163-204

In text (Fernández, 2015)

Franco, M (2000). El derecho humano a un medio ambiente adecuado. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, 8. Universidad de Deusto. P. 1-83

In text (Franco, 2000).

Galante, A (2010). Protocolo de Kioto y desarrollo sostenible. *Cuadernos de biodiversidad*, ISSN 1575-5495, ISSN-e 2254-612X, N° 34, 2010, págs. 12-17

In text (Galante, 2010).

González, J (2009). Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. *Bogotá : Grupo Editorial Ibañez*, 2009. P.849-876.

In text (González, 2009)

Handl, G (1995). Human Right and Protection of the Environment: A Midly “Revisionist” Review. *Human Rights, Sustainable Development and Evironment*, ISBN 9977-962-66-9, P. 117-142.

In text (Handl, 1995)

Labandería, X & Linares, P (2016). El acuerdo de París sobre el cambio climático. *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, ISSN 1889-7045, N° 97, 2016, págs. 11-19

In text (Labandería & Linares, 2016)

Laporta, F (2000). El concepto de los derechos humanos. *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos I*, 2000, ISBN84-7993-017-9, P. 17-25

In text (Laporta, 2000).

Lozano, V (2004). La evolución de los Derechos Humanos: El proceso de positivación. *Revista Derecho del Estado*, ISSN 0122-9893, N°. 16, 2004, págs. 165-176

In text (Lozano, 2004)

Mesa, L (Septiembre, 2017). El derecho a un medio ambiente sano como derecho humano sus principios rectores y constitucionalización. *Ratio Juris*, Vol.1. Num. 3

In text (Mesa, 2017)

Nneka, B & Folami, S (2018). A Critique of Veto Power System In the United Nations Security Council. *Acta Universitatis Danubius: Relationes Internationales*, Vol 11, Iss 2, Pp 104-121 (2018)

In text (Nneka & Folami, 2018)

Peces-Barba, G (1995). *Curso de Derechos Fundamentales: Teoría General*. Boletín Oficial del Estado y Universidad Carlos III de Madrid. P. 154-196.

In text (Peces-Barba, 1995).

Pérez Luño, A (2006). *La tercera Generación de Derechos Humanos*. Thomson-Aranzadi. P. 235-240.

In text (Pérez Luño, 2006)

Pezzano, L (2014). Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos. *Anuario Español de Derecho Internacional*. 2014, Vol. 30, p303-346. 44p.

In text (Pezzano, 2014).

Raimondo, F (2003). El valor de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia como verificadora del Derecho Internacional Humanitario y el crimen de genocidio. *Revista Española de Derecho Militar*, ISSN 0034-9399, N°. 81, 2003, págs. 143-194

In text (Raimondo, 2003).

Ramos, F (2013). Conclusiones de la COP18 de Qatar. *Cuadernos de energía*. ISSN 1698-3009, N°.38, 2013, págs. 7-15.

In text (Ramos, 2013).

Rodríguez, M.A (2002). *La nueva generación de derechos humanos : origen y justificación*. Dykinson. P. 27-52

In text (Rodríguez, 2002)

Rodríguez-Rivera, L (2018). The Human Right to Environment in the 21<sup>st</sup> Century: a Case for its Recognition and Comments on the Systemic Barriers it Encounters. *American University International Law Review*, 34 (1), 143-204.

In text (Rodríguez-Rivera, 2018)

Sánchez, L (2019). El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Vol 0, Iss 39, Pp 468-488.

In text (Sánchez, 2019).

Sar, O (Diciembre, 2012). Prehistoria de los Derechos Humanos. El largo camino de su proceso de positivación y generalización. *Vox Juris*, Lima (Perú) 24(2): 81-96, 2012

In text (Sar, 2012)

Shelton, D (1997). Compliance with International Human Rights Soft Law. *Studies in Transnational Legal Policy*, 29, 119-144.

In text (Shelton, 1997).

Shelton, D (2010). Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos* 2010. P. 111-127.

In text (Shelton, 2010).

Tomuschat, C (Febrero, 2017). Protection of Human Rights under universal international law. *UN Chronicle* - Vol. 53 Nbr. 4, Febrero 2017. VLEX-682183217

In text (Tomuschat, 2017).

Velázquez de Castro, F (2012). La crisis ambiental y la deuda ecológica. *Revista Crítica*. Julio-Agosto 2012, N° 60

In text (Velázquez, 2012)

Vernet, J & Jaria, J (2007). El Derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional. *Teoría y realidad constitucional* (20), ISSN 1139-5583, 2007, p.513-533. ISSN 1139-5583

In text (Vernet & Jaria, 2007).

Viñuales, J (2017). La protección ambiental en el derecho consuetudinario internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*. ISSN: 0034-9380. Vol. 69/2, p. 71-91

In text (Viñuelas, 2017).

## **Jurisprudencia**

Corte Internacional Justicia. Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica) (Procedimientos acumulados). Sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Makaratzis c. Grecia. Sentencia del 20 de diciembre de 2004.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Moreno Gómez c. España .Sentencia del 14 de noviembre de 2004.

## **Documentos Oficiales**

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso del Centro de Acción de los Derechos Sociales y Económicos (SERAC) y otros c. la República General de Nigeria, Comunicación 155/96, Ref: ACHPR/COMM/A044/1, 27 de mayo de 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yanomami, Res.No.12/85, Caso N° 7615 (Brasil), OEA/SerieL/V/II.66, doc. 10, rev. 1, 5 de marzo de 1985.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

Naciones Unidas (2020). *Derechos Humanos*. Consultado el 11 de marzo de 2020 en <https://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/index.html>

In text (Naciones Unidas, 2020).

United Nations. Climate Change (2020). *What is the United Nations Framework Convention on Climate Change?* Consultado el 8 de abril de 2020 en <https://unfccc.int/process-and-meetings/the-convention/what-is-the-united-nations-framework-convention-on-climate-change>

In text (United Nations, 2020).

## **Otros Documentos**

Albareda, T (11 septiembre 2002). Cumbre de Johannesburgo: ¿éxito o fracaso para quién?. *ElPaís*. Consultado el 8 de abril de 2020 en [https://elpais.com/diario/2002/09/11/catalunya/1031706442\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2002/09/11/catalunya/1031706442_850215.html)

In text (Albareda, 2002).

Bawden, T (8 Enero, 2016). COP21: Paris deal far too weak to prevent devastating climate change, academics warn. Independent. Consultado el 9 de abril de 2019 en <https://www.independent.co.uk/environment/climate-change/cop21-paris-deal-far-too-weak-to-prevent-devastating-climate-change-academics-warn-a6803096.html>

In text (Bawden, 2016).

Lissardy, G (23 junio 2012). Cumbre Río+20: un texto firmado y una ola de críticas. *BBC*. Consultado el 8 de abril de 2020 en [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/06/120623\\_cumbre\\_rio\\_mas\\_20\\_final\\_lav](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/06/120623_cumbre_rio_mas_20_final_lav)

In text (Lissardy, 2012).

Puri, H (2020). Derechos humanos, prevención de atrocidades masivas y Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: queda mucho por hacer. *Naciones Unidas*. Consultado el 11 de marzo de 2020 en <https://www.un.org/es/chronicle/article/derechos-humanos-prevencion-de-atrocidades-masivas-y-consejo-de-seguridad-de-las-naciones-unidas>

In text (Puri, 2016)